

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

## OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

**STC12644-2018**

**Radicación nº 11001-02-03-000-2018-02632-00**

(Aprobado en sesión de 18 de septiembre dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelve la tutela instaurada por José Arturo Mortigo Pinzón contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juzgado Civil del Circuito de Funza, extensiva a los demás intervenientes en el recurso que originó la queja.

### **ANTECEDENTES**

**1.** Pretendió el accionante el amparo de los «*derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia*», y en consecuencia, se ordene a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca «*resolver de manera inmediata lo que en derecho corresponda en relación con la nulidad de pleno derecho decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza*».

Fundamentó la súplica en los siguientes hechos:

El 23 de junio de 2015 demandó al Banco AV Villas para que se declarara la prescripción extintiva de «*la acción cambiaria y cancelación de hipoteca*»; el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, luego de tramitarla, dictó sentencia a su favor (15 may. 2017), apelada por el ente financiero. El Juzgado Civil del Circuito de Funza recibió el *dossier* el 14 de junio de ese año y el 22 de febrero de 2018 programó la audiencia de sustentación y fallo para el 25 de mayo, pero un día antes de la vista pública «*declaró la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado a partir del 15 de diciembre de 2017, por considerar que se materializó la falta de competencia*» establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso; por ello, remitió las diligencias a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca para que definiera qué despacho lo reemplazaría, dado que en Funza no existen otros Juzgados de la misma especialidad y categoría.

La Colegiatura, en interlocutorio de 10 de julio hogaño desestimó la «*falta de competencia*» y, por consiguiente, «*ordenó devolver el proceso al Juzgado Civil del Circuito*» aludido, en vista que el «*término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir en segunda instancia sobre el asunto no ha transcurrido*» porque el nuevo Juez se posesionó el 23 de marzo de 2018, y «*naturalmente los seis meses a que se contrae la norma, por razones hermenéuticas, en caso de cambio de titular del*

*despacho judicial debe computarse nuevamente a partir de que el funcionario ha entrado a ocupar el cargo».*

El receptor, el 12 de septiembre prorrogó su competencia hasta por seis meses y reagendó la sesión de que trata el artículo 327 *ibidem*.

Señaló el promotor que desde el «*19 de junio de 2018 ha averiguado por el proceso tanto en el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, donde le indican que allá no se encuentra, como en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, sin que le den información concreta*», por lo que se «*configura una mora judicial injustificada*».

Instó, entonces, «*ordenar al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia y/o al Juzgado Civil del Circuito, o a quien corresponda, fijar fecha y hora para resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de las diligencias mencionadas dentro de un término no mayor a treinta (30) días*».

**2.** Las autoridades convocadas narraron lo acontecido en el pleito de marras y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota agregó que «*en ningún momento ha violado los derechos fundamentales del accionante*».

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El instrumento consagrado en el artículo 86 de la Carta Política no fue destinado a controvertir las decisiones

de los administradores de justicia, ya que permitirlo sería desconocer la libertad y autonomía que les confiere la constitución política (artículo 228); empero, sí resulta idóneo, de manera residual, cuando dichos servidores incurran en errores protuberantes que transgredan o amenacen las garantías esenciales de los ciudadanos.

Dicho de otro modo, por regla general, los pronunciamientos de los jueces sólo están sujetos a este escrutinio si en ellos consta una anomalía colosal y trascendente que justifique la intromisión de esta especial jurisdicción en el desenvolvimiento de los recursos ordinarios.

**2.** En el caso presente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota falló en primera instancia el litigio declarativo incoado por José Arturo Mortigo Pinzón frente al Banco AV Villas, quien «apeló». El infolio escalonó ante el Superior Funcional el 14 de junio de 2017 sin que hasta el 24 de mayo de 2018 se hubiere resuelto la alzada, por lo que en esa fecha el Juzgado Civil del Circuito de Funza se «declaró carente de competencia, anuló lo actuado a partir del 15 de junio de 2017 y remitió el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca para que designara su reemplazo», con apoyo en el artículo 121 del Código General del Proceso; sin embargo, ese organismo estimó que no era acertada la determinación referida porque el funcionario «se posesionó como Juez el 23 de marzo de 2018», y desde entonces no habían transcurrido los seis meses a que alude la norma.

En resumen, la Corporación concluyó que el mencionado plazo es subjetivo, en tanto debe reiniciarse cada vez que se produzca cambio de «*titular del despacho*» cognoscente, cuyo entendimiento no armoniza con la filosofía y contenido del citado precepto, de donde brota la objetividad del término allí regulado; por ende, es palmaria la incursión en una «*vía de hecho*» de envergadura suficiente para captar la atención superlativa.

3. El preámbulo de la «Constitución» Política reza en uno de sus apartes que «*la Asamblea Nacional Constituyente... con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad*», etc., «*decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución*», que más adelante en el artículo 2º enlista como fines esenciales del Estado, entre otros, «*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados*» en el resto del texto y «*asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*»; el inciso final de la última disposición dice que «*llas autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*».

De modo que desde los albores de la «Constitución» quedó clarísimo que el nuevo esquema del Poder Público tendría como eje central a los asociados, destinatarios del obrar diligente y protector de las entidades oficiales. Y no es

para menos, si en cuenta se tiene que aquéllos se desprenden de la potestad soberana para delegarla en éstas – artículo 3 *ibidem*. Ello incluye por supuesto a los «*administradores de justicia*», en quienes el Pueblo confía la solución pacífica y equitativa de sus controversias, en tanto al tiempo que se somete a un sistema «*judicial*» reglado renuncia a la coloquialmente llamada «*justicia por mano propia*». Así, si la ciudadanía decidió someterse a las decisiones del «*Estado*», y acatarlas cualquiera que fuere su sentido, a éste le corresponde dispensar un servicio óptimo, ágil y de calidad, puesto que sólo de esta manera habrá sido útil la encomienda popular y, correlativamente, innecesario cualquier intento de «*ajusticiar*» por fuera de la órbita de la Ley.

En simetría con lo dicho, el canon 229 *id. enseña* que «*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*», lo cual no puede entenderse solamente como la posibilidad de asistir ante los estrados, sino, además, de obtener una respuesta pronta y eficaz a la problemática que ante ellos se exhibe, porque como lo sugiere la inmortal frase de Lucio Anneo Séneca, «*nada más parecido a la injusticia que la justicia tardía*». Es decir, el postulado de «*acceso a la administración de justicia*» concebido hoy día no se limita a la apertura formal de un expediente, sino que impone de verdad rituarlo con estricta sujeción a los «*normas legales*» y clausurarlo, positiva o negativamente, dentro un «*término*» sensato que se amolde a los connaturales deseos de los compatriotas.

Dicho en otras palabras, mientras que los usuarios del «poder jurisdiccional» tienen «derecho» a obtener «sentencia», los dignatarios encargados de impartir «justicia» tienen el ineludible deber de proferirla «dentro de un plazo razonable»; pues, en buenas cuentas son aquéllos, y no éstos, los directamente interesados en que la pugna que los movió a activar el aparato Estatal se dilucide a la mayor brevedad posible. Lo contrario, esto es, la resolución perenne del conflicto, apareja naturalmente costos y angustias en los litigantes y, con ello, deslegitimidad para los «jueces».

Ergo, la tardanza injustificada para adelantar y desatar las pugnas que se llevan ante la «jurisdicción» representa un perjuicio para los habitantes del territorio nacional, en vista que ello no armoniza con el «derecho constitucional» aludido, erigido a su favor, el que además tiene respaldo supranacional, entre otros, en la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo artículo 8º inicia así:

***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (negrillas y resalto propio).***

En sintonía con todo ello, el artículo 2º del Código General del Proceso recordó que «*toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para*

*el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado». Esta norma, situada en la parte filosófica del estatuto corresponde concordarla con el canon 121, donde se consagran las herramientas indispensables para materializar el supuesto allí condensando.*

En efecto, el último mandato instituye, en sus apartes pertinentes, que:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (negrillas ajenas al texto).*

De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse necesariamente a más tardar

dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «*pérdida automática de la competencia*» y, de otro, la «*nulidad de pleno derecho*» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «*plazo*».

Luego, puede ocurrir que solamente se provoque la «*pérdida automática de competencia*» si vencido el término legal el juez o magistrado, de oficio o a petición de parte, advierte tal circunstancia y remite el infolio a quien le sigue en turno; en cambio, si en lugar de obrar de esa manera continúa como director de la disputa, además de lo anterior deberá declarar (o reconocer) la invalidez de lo discurrido desde que el *iudex* debió desprenderse de la *lid* y no lo hizo. En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de «*pleno derecho*» que le endilgó el legislador y lo que ello significa en el tráfico «*jurídico*».

En compendio, los «*términos legales para decidir en primera, única o segunda instancia*» son «*objetivos*» y, por ello, su contabilización no se paraliza por el cambio del director del Juzgado o Tribunal correspondiente. Admitirlo sería tanto como sostener que cada vez que varíe el «*titular del despacho*» es necesario reiniciar el conteo del «*plazo*

*razonable de duración del proceso», como si el hito inicial no estuviera nítidamente prestablecido en el artículo 121 al disponer que los tiempos allí señalados se echan a rodar «a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo» tratándose de «primera o única instancia», y «a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal» en «segunda». Como puede verse, entonces, ninguna injerencia tiene sobre el particular la modificación de situaciones administrativas de los dirigentes de los estrados, entre otras cosas porque, se insiste, el «plazo de duración razonable» se forjó en beneficio innegable de las «partes»; en consecuencia, su disfrute no queda a merced de la prolongación de «x» o «y» en el cargo, porque quien quiera que lo asuma, en cualquier momento, deberá acatar cabalmente los «términos procesales», incluso aquellos que venían corriendo desde antes de su posesión.*

De otra manera se volvería incalculable la duración de los debates siempre que el nuevo «Juez o Magistrado», sin estar facultado para ello, retome el cómputo desde que asumió el empleo. Obvio que una tesis de ese carácter no concuerda con la teleología del artículo en análisis ni con la naturaleza «objetiva» de la figura abordada, respecto de la cual, la Corte destacó en reciente ocasión que:

*(...) el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, **comienza a correr objetivamente** desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo (...) **Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge***

*la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas* (negrillas y resalto propias) (STC8849-2018).

4. Bajo esa óptica, tal como se anunció arriba, el Tribunal Superior de Cundinamarca cometió un desafuero que impone acceder al ruego tuitivo para conjurarlo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la salvaguarda. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el proveido dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca el 10 de julio de 2018 y las demás actuaciones adelantadas con posterioridad a esa calenda en el juicio de prescripción extintiva cuestionado.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que se le comunique esta determinación y reciba el expediente respectivo, el referido Tribunal «designará el Juez que debe reemplazar al Civil del Circuito de Funza, quien perdió competencia para resolver la alzada desde el 15 de diciembre de 2017» y le remitirá las diligencias, conforme lo pregonó el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Infórmese a los intervenientes por el medio más expedito y remítase oportunamente el infolio a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

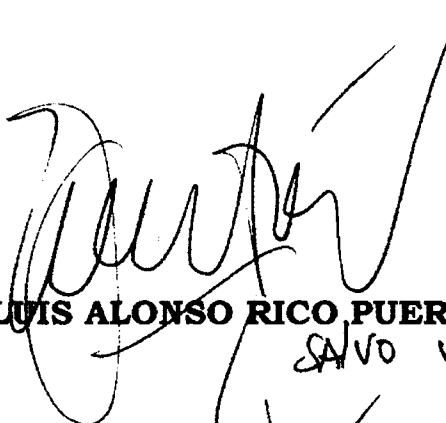
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

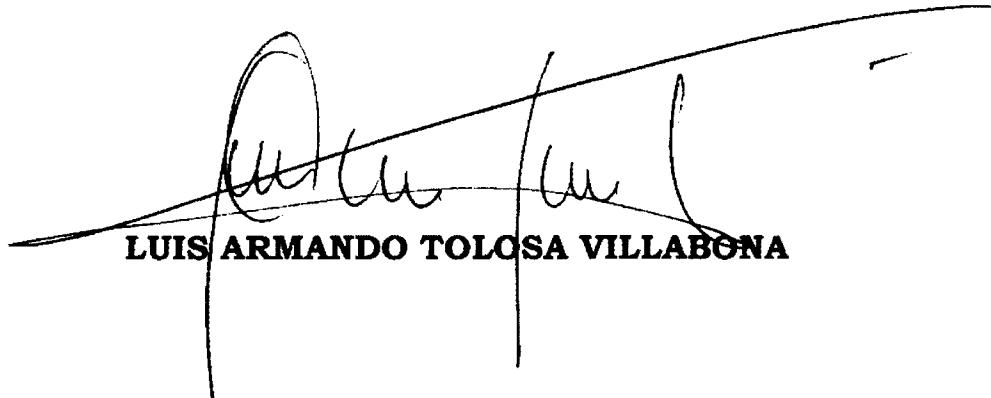
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

*Aclarar*

  
**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Salvo voto

  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

  
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**STC 12644-2018**

**Radicación número 11001-02-03-000-2018-02632-00**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Aunque comparto la decisión de la sala en cuanto a que la intención del Código General del Proceso es la celeridad y que la justicia sea pronta y cumplida, y en tal sentido es obligatorio el cumplimiento de los términos procesales, en particular los establecidos en el artículo 121 de dicha normatividad, así como también que si no se fallan los procesos en los mencionados términos lo procedente es que sea nula toda actuación posterior a los vencimientos, como clara y expresamente lo señala el canon, considero que la sala no ha madurado completamente toda la teoría que alrededor de ese tema debe observarse, pues existen dudas y discusiones sobre el momento mismo en que debe comenzar a contarse el plazo, así como también el verdadero entendimiento de la terminología usada para calificar la nulidad que se aplica para las actuaciones posteriores, pues considero que al usar la expresión “de pleno derecho” la ley de ninguna manera quiso hablar de insubsanabilidad sino de una nulidad diferente a las ya mencionadas en el código y de otra manera diferente de entender esa nulidad sin la posibilidad de anteponer excusas por parte del juez, salvo para efectos de oponerse a alguna posible sanción cuando la mora no sea por culpa de su parte. Tampoco podrá considerarse que se refiere a que la nulidad no requiera declaración judicial como algunos lo propugnan porque



resultaría un imposible lógico dentro del proceso que las nulidades aparecieran y se dieran sin que el director del proceso tuviera actuación concreta frente a ellas. Tampoco a que los términos sean objetivos puros, pues es claro que hay ocasiones en que deben suspenderse por orden de la ley o por imposibilidad absoluta de contarse como cuando se traslada un juez o se muere el titular o se enferma, pues a lo imposible nadie está obligado y por lo tanto el término debe contabilizarse desde que se posiona el nuevo funcionario y no como lo viene señalando la sala diciendo que los términos son objetivos y que se cuentan para el proceso y no para el juez.

En tal sentido, dejando en claro que soy partidario de la eficacia y celeridad de los procesos y que de ninguna manera puede dejarse de cumplir los términos que ordena la ley, considero que debe adelantarse una mejor sustentación teórica para el caso, advirtiendo que tampoco comparto la otra posición que pregoná la subsanación de los actos por el hecho de haber cumplido sus fines, pues ella es útil para un caso particular pero desestimula el cumplimiento en general. Por eso debe analizarse cada caso en concreto para dar la mejor interpretación posible.

Es cierto que nada se gana para el caso cuando se anula un acto para que vuelva a dictarse el mismo con posterioridad, pero si el juez es consciente de que una vez vencido el término ya no puede actuar, no puede animarse a proferir esos actos cuando ya no tiene competencia porque de todas formas su actuar a nada conduciría y solo causaría confusión y estorbo en el proceso, estando seguro que ningún juez querría eso.

Por tal motivo, aunque apoyo la decisión de la sala, considero que debemos llegar a mejores discusiones y acuerdos para sustentar una decisión que unifique la valoración e interpretación de la ley para mayor

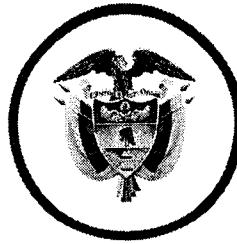


entendimiento de los funcionarios y de las partes en búsqueda de un fin común que es la mejor y más cumplida justicia.



**ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**  
**Magistrado**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil

## **SALVAMENTO DE VOTO**

**STC12644-2018**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02632-00**

Con pleno respeto por los integrantes de la Sala que conformaron mayoría para la adopción de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, procedo a exponer las razones de mi cometido aunque total disenso.

En el presente caso, mayoritariamente se consideró como una vía de hecho la determinación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que no aceptó la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza por superar el plazo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y devolvió las diligencias a ese despacho para que continuara con el trámite.

La Sala indicó como fundamento que «*(...) la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de "pleno derecho" que le endilgó el legislador*» (f. 51).

**Del carácter saneable de la nulidad invocada.**

1. En reiteración y desarrollo de las consideraciones que con ponencia del suscrito, la Sala mayoritariamente hizo suyas en la sentencia STC21350-2017, 14 dic., rad. 2017-02836-00, es preciso reconocer la contundencia del inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso en señalar: «*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*».

De esta forma, el legislador dio continuidad a la política procesal inicialmente vertida en el canon 9º de la Ley 1395 de 2010 –modificadorio del precepto 124 del Código de Procedimiento Civil–, reiterando el establecimiento de un referente preciso para la duración de las instancias ante cuya superación acaece la pérdida automática de la competencia.

Sumado a ello, la versión más reciente y actualmente vigente de la regla, fue reforzada en el Código General del Proceso con el establecimiento de un efecto invalidante que opera de *pleno derecho* respecto de la actuación posterior a la cesación de la aptitud legal.

Así las cosas, conviene recalcar que al margen del debate que podría suscitarse en punto de la completa configuración de un auténtico factor temporal de atribución de la función jurisdiccional, resulta indiscutible la vigencia de una preceptiva cuyo alcance prescribe la terminación de

la aptitud del funcionario cognoscente por la superación de los términos respectivos, que se insiste, en el panorama vigente encuentra como sanción una particular ineficacia que aunque desarticulada del régimen de nulidades de la codificación procesal, resulta expresa y aplicable.

2. No obstante, con prescindencia de lo anterior, lo cierto es que dada la falta de norma en contrario, la naturaleza del vicio y la necesidad de vincular el evento invalidante especial con los lineamientos generales del Capítulo de nulidades procesales, en todo caso la irregularidad derivada de la superación del término de duración de la instancia sería saneable, o cuando menos, no puede tildarse de arbitrario un criterio en tal sentido.

Sobre el particular corresponde precisar que aunque la disposición en cita refiere que la nulidad que afecta «*la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*», opera de **pleno derecho**, ello no supone que la misma se torne insubsanable.

Ciertamente, la expresión de *pleno derecho*, en este contexto y acorde con el significado jurídico de los vocablos, tan sólo supondría, en principio, que los efectos de la nulidad se producirían automáticamente, sin necesidad de reconocimiento o decreto judicial, esto es, por el simple ministerio de la Ley (*ope legis*), pero no necesariamente la calidad de insaneable del vicio procesal.

En este orden, la previsión daría cuenta, a lo sumo, de una discutible<sup>1</sup>, diferenciada y excepcional regla en punto de la necesidad del decreto judicial de la nulidad procesal (*principio de declaración judicial*), la cual no constituye por sí sola incompatibilidad alguna con los demás principios que informan la materia en el ámbito procesal civil, a saber: taxatividad, trascendencia, protección, legitimación y convalidación.

Por lo anterior, nada obsta para que en la hipótesis de transgresión de los términos de duración de la instancia, deban estudiarse los condicionamientos de alegación del vicio, y muy especialmente, los eventos de saneamiento contemplados actualmente en el canon 136 *ejusdem*.

Al respecto, es determinante señalar que los únicos criterios de competencia que resultan improrrogables son el **subjetivo** y **funcional**<sup>2</sup>, los cuales no se corresponden con el supuesto de pérdida de la competencia por vencimiento de los términos de resolución de la instancia, pues tal hipótesis no supone reproche por ausencia de la aptitud legal que debe establecerse desde dichos factores privilegiados, sino al contrario, una secuela encaminada a finiquitar la atribución que venía regularmente dada, como mecanismo de coerción y sanción para que el funcionario dotado de la potestad, cumpla oportunamente con su deber

<sup>1</sup> En tanto que en los ámbitos sustantivo y procesal, la nulidad sólo se concibe mediante su reconocimiento por vía de pronunciamiento judicial, tal cual se extrae de los artículos 1742, 1746 y 1748, entre otros, del Código Civil y las preceptivas del capítulo de nulidades procesales del Código General del Proceso (cánones 132 a 138), en especial el inciso último del artículo 138 *ibidem*.

<sup>2</sup> Artículo 16 del Código General del Proceso, acorde con el cual se han previsto pautas diferenciadas para el caso de su desatención en el canon 138.

de decisión.

De igual manera, las únicas causales de anulabilidad insubsanables –sin desconocer el especial tratamiento de la falta de competencia funcional y subjetiva– son las detalladas en el parágrafo del artículo 136, es decir: «*Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterminar íntegramente la respectiva instancia*», ninguna de las cuales se aviene al evento de la pérdida de competencia por vencimiento del término de duración de la instancia.

Por tal razón, se insiste, tienen plena aplicación los condicionamientos de alegación del vicio (legitimación, no haber dado lugar al vicio, oportuna alegación y no convalidación expresa o tácita –art. 135), así como muy especialmente los eventos de saneamiento contemplados actualmente en el canon 136 *ejusdem*, acordes con los anteriores presupuestos.

De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*».

3. Conviene destacar que en esta clase de hipótesis, no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicado en el canon 11 del

Código General del Proceso, conforme al cual «*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*».

En relación con lo anterior esta Corporación ha ilustrado:

“(...) *el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*”.

“(...) *[L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)»* (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

“38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el

*derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).*

4. Así las cosas, no pareciera viable calificar de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que en supuestos como los relacionados con el desbordamiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada, máxime cuando las causas de la extensión en los términos puedan obedecer a una tolerancia de las partes (tácita o explícita) o aún más, al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, cual es obtener la debida práctica de una prueba para la definición de la *litis*.

Se acota que en estos eventos, las actuaciones perfeccionadas con posterioridad al término de duración de la instancia, en especial la decisión definitiva, y sin que medie alegación oportuna del vicio saneable, no es en principio razonable retrotraerlas por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

Así, sin duda, cumplido un acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando actuaciones que aunque retardadas, tiendan o definan la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la

obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Por todo lo anterior, la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción cuando las partes la aleguen en su debida oportunidad, o se advierta un supuesto de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

Esta Corte ha tenido la oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual **«La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación»**. En sustento de lo anterior se ilustró:

**«Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.** Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborio, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. **Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal**, por lo que requiere actuar siempre con

*mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento» (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01).*

5. De otra parte, la invalidación enunciada, es precisamente la antítesis de la eficacia del proceso y la resolución de la *litis*, a la cual debe acudirse como último remedio para superar graves e insuperables trasgresiones al debido proceso y no para extender aún más en el tiempo la materialización del derecho de los asociados a una pronta y cumplida administración de justicia.

En este panorama, no pareciera procedente, so pretexto del derecho a obtener una decisión de fondo en un término razonable, aniquilar la actuación que ya se verificó sin afrenta al debido proceso y con anuencia de la partes, en razón de su no alegación oportuna, quienes sin perjuicio del interés de toda la comunidad en el desenvolvimiento de la serie, son los directos afectados con la definición respectiva.

Por lo anterior y sin perjuicio del cumplimiento que indefectiblemente debe procurarse al término de duración de la instancia, es claro que la justificada extensión del plazo, tolerada por los intervenientes, impide refutar la aptitud legal del juez que ha decidido dar continuidad al conocimiento del asunto en orden a la definición de la *litis*.

Un entendimiento contrario sitúa en vilo la garantía de acceso ante los jueces, en lo concerniente a la eficacia de la tutela jurisdiccional, máxime cuando la cláusula legal pertinente no brinda seguridad alguna sobre la expedita y plenaria resolución de la controversia, en tanto no prevé sanción o remedio para el desbordamiento temporal en que puede suceder *«el juez o magistrado que le sigue en turno»*, supuesto para nada distante de la realidad y evidenciable con notas mayúsculas cuando la causa de la prolongación no es exclusiva de la gestión de un despacho en concreto, sino común a los demás de su misma categoría, especialidad y territorialidad.

6. El compromiso del Estado en materia de las garantías relacionadas no puede entenderse allanado exclusivamente con medidas como la condensada en el estudiado artículo 121 del Código General del Proceso, y menos con la interpretación que hoy defiende mayoritariamente la Sala, pues sumada a la absoluta y necesaria disposición en el desempeño de las labores que se espera de un funcionario investido de jurisdicción, conforme al precedente jurisprudencial, se exige la satisfacción de un mínimo conjunto de condiciones que no son de su competencia directa, y en gran medida, recaen sobre los poderes legislativo, ejecutivo y en la administración judicial, a saber:

*«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia,*

para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.[36]

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar** implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la

*administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.*

*También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.*

*Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.*

*Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.» (CC. T-443/13).*

Acorde con lo anterior, la consagración de una causal insaneable de nulidad por el vencimiento de los términos de duración de la instancia que pudiera llegar a concebir el legislador en su amplio ámbito de configuración, exigiría que la normativa, además de congruente con la taxatividad de la causal y los fenómenos de prórroga y subsanación, brindara satisfacción a los condicionamientos constitucionales y estatutarios de estar aparejada o acompañada de mecanismos que garanticen el establecimiento -igualmente forzoso y dotado de

consecuencias- de cargas razonables para cada despacho judicial<sup>3</sup>

De lo contrario, la aplicación de la figura con el entendimiento mayoritariamente adoptado, esto es, favorable a la existencia de una causal de anulación insaneable, supondría retrotraer la eficacia de la actuación consumada, cuando lo pretendido es justamente su realización; hermenéutica que así vista, deriva en irrazonable y desprovista de efecto positivo en las garantías de los justiciables.

En los anteriores términos, dejo fundamentado el salvamento de voto, con reiteración de mi irrestricto respeto por los demás integrantes de la Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

<sup>3</sup> Conviene reseñar que en el plano reglamentario se ha edificado el concepto de «CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA», el cual tiene incidencia exclusiva en los parámetros de la calificación de servicios, más no repercusión procesal directa y automática frente a la carga de un despacho judicial en particular (Acuerdos PSAA16-10618 y PCSJA18-10883 del Consejo Superior de la Judicatura).

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respeto hacia los magistrados que suscribieron la providencia, me permito expresar mi disenso frente a la decisión adoptada por esta Corte en la acción de tutela de la referencia, pues considero que no había lugar a conceder el amparo invocado, pues ningún derecho fundamental se le violó al accionante; tal como lo he venido sosteniendo en todas las controversias relacionadas con la nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Como lo expresé en el salvamento de voto que me permití hacer a la sentencia de tutela STC8849-2018, proferida por esta sede el 11 de julio de 2018, y que sirviera de sustento al fallo de tutela que es materia de este disenso, pienso que las razones en que se apoya esta Sala para resolver los casos que se refieren a la aludida nulidad no son correctas, por lo que me remito a los argumentos que indiqué en esa oportunidad, con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

De los señores magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
Magistrado

